



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2015-00382-02
Demandante	Karen Sofia Chavarro Coy
Demandada	Porvenir S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros de Vida S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 55 del 08-04-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el 08-09-2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira se negaron las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada el 27-08-2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, el que se resolvió mediante sentencia SL1388 de 13-04-2021 a través de la cual se casó el fallo y reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora e impuso las costas de primera y segunda instancia a cargo de Porvenir S.A.

Ejecutoriada la sentencia, el 16-11-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A., las que luego de liquidar la secretaría en cuantía de \$11'393.189; y en segunda instancia en \$1'817.052 fueron aprobadas en esa misma fecha en las sumas referidas.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. solicitó la revocatoria “parcial” del auto que aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho.

Para ello, indicó que la condena de **\$13'210.241** era desproporcionada, teniendo en cuenta que la negativa de la entidad para reconocer la pensión de sobrevivientes consistió en la falta de prueba que acreditara la convivencia de la actora con el causante por el término que determina la ley, por lo que al igual que pasa con los intereses moratorios cuando existe controversia sobre el derecho y la entidad no puede reconocer la prestación; por lo que, se debía de rebajar su estimación a menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Alegatos

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior fórmula la Sala los siguientes:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el artículo 7º del Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016, en concordancia con el numeral 2,1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿a cuántos salarios debió corresponder las agencias en derecho de primera instancia?

1. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Acuerdo aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del 05-08-2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Así las cosas, la Sala avizora que la fecha de radicación del proceso promovido por la señora Karen Sofia Chavarro Coy a través de apoderado judicial es el 22-07-2015

(pág. 52 del doc. 01 del c. 1); por lo que tiene razón la primera instancia en fijar las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo 1887 de 2003)

2.2.1 Fundamento jurídico

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

- a) Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1 y se incrementará hasta 4 salarios mínimos en el caso que se condene también a obligaciones de hacer.
- b) Hasta cuatro (4) SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.
- c) Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas (parágrafo).

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

2.2.2. Fundamento fáctico

Lo primero que se advierte es que la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de este Tribunal y revocó la decisión de primera instancia condenando en costas de primera y segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% al acceder al total de las pretensiones de la demanda.

Para definir el valor de las agencias en derecho es necesario tener en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, donde solamente se tienen en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, no así las razones que llevaron a la AFP para no reconocer la pensión solicitada (ausencia de prueba de la convivencia), argumento que ahora no resulta procedente para obtener la disminución de las agencias, sino que el mismo debió ser presentado como recurso de apelación contra la sentencia con la finalidad de no ser condenado a las costas procesales si es que su intención era demostrar la razón por la que no reconoció el derecho, de ahí que fracase la apelación de la demandada.

Ahora bien, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora, fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 16-12-2013 junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación. Así, se ubica este asunto en la regla contenida en el párrafo del literal c) del artículo 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, hasta 20 SMLMV al tratarse de una prestación periódica y no el elegido por la a quo - literal a) ibidem -, que implicó que fijara las agencias en derecho en un 6% sobre la

condena más un SMLMV que dio como resultado unas agencias en derecho por \$11'393.189 que equivalen a 13 SMLMV.

A pesar de este yerro, el valor que impuso la jueza está dentro del rango para los procesos cuando se trate de prestaciones periódicas - parágrafo del literal c) -, como es en este caso, la pensión de sobrevivientes y el monto elegido tiene correspondencia con los criterios de la norma, pues se trató de un proceso ordinario laboral de mediana la complejidad; su duración en primera instancia fue de 1 año, 1 mes y 2 días entre el momento en que se radicó la demanda – 22-07-2015 – y la fecha del fallo – 08-09-2016; la labor de la apoderada judicial de la parte actora fue activa, participó en cada una de las audiencias, práctico el interrogatorio a 5 testigos y presentó los alegatos de conclusión, incluido el recurso de apelación.

En suma, a pesar de que la *a quo* se equivocó al aplicar la regla para fijar las agencias en derecho, el valor impuesto es inferior al máximo que permite la norma cuando se trate de obligaciones periódicas y está acorde con los criterios que tenía que estudiar en este asunto, por lo que se confirmará la decisión cuestionada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia por lo dicho en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. a favor de la parte actora al tenor del numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por la señora Karen Sofía Chavarro Coy en contra de Porvenir S.A.; trámite al que se llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros de Vida S.A.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la AFP a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be62641a3d9d12b16b366b656c83ed1d7c71cbf8edc18ba30a92d1
ed357e6a7**

Documento generado en 20/04/2022 07:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>